

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9741 *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.*

Advertidos errores en el texto remitido para inserción del citado Real Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 23 de marzo de 1977, páginas 6584 a 6600, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo cuatro.—Uno. e) donde dice: «Los miembros de la carrera Judicial y Fiscal...»; debe decir: «Los miembros de las carreras Judicial y Fiscal...».

En el artículo siete.—Dos. Penúltima línea, donde dice: «designe la del Gobierno...»; debe decir: «designe la de Gobierno...».

En el artículo ocho.—Uno. Primero. Primera línea, donde dice: «Tres Magistrados de la Audiencia Territorial, que no...»; debe decir: «Tres Magistrados de la Audiencia Territorial, o en su defecto de la Provincial, que no...».

Segunda línea, donde dice: «... a la Sala de lo Contencioso-Administrativo...»; debe decir: «... a la Sala o Salas de lo Contencioso-Administrativo...».

Tercera línea, se suprime desde «... coma cero, en su defecto, de la Audiencia Provincial.»

Quinta línea, donde dice: «... Audiencia el número de Magistrados...»; debe decir: «Audiencia de que se trate el número de Magistrados...».

Novena línea, donde dice: «... que desempeñen la Magistratura con sede...»; debe decir: «... que desempeñen Magistraturas con sede...».

En el artículo dieciocho.—Tres. Segunda línea, donde dice: «... Municipios habrán de...»; debe decir: «... municipales, comarcales y de paz habrán de...».

Artículo dieciocho.—Tres. Después del primer punto y seguido añadir: Los Presidentes de las Audiencias Provinciales y los Jueces de Instrucción remitirán relación de las personas condenadas a inhabilitación o suspensión del derecho de sufragio activo y pasivo.

En el artículo veinte.—Uno. Segunda línea, donde dice: «... en el apartado sexto de este artículo...»; debe decir: «... en el apartado séptimo de este artículo...».

En el artículo veintisiete.—Tres. Tercera línea, donde dice: «... Jueces municipales y comarcales los datos...»; debe decir: «Jueces municipales, comarcales y de paz los datos...».

En el artículo treinta y nueve.—Uno. Segunda línea, donde dice: «... antes del día en que...»; debe decir: «... antes del día quinto anterior a aquél en que...».

Tres. Segunda y tercera líneas, donde dice: «... en las Juntas de Zona, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acto de proclamación...»; debe decir: «... en las Juntas de Zona, hasta cuarenta y ocho horas antes del día de proclamación.»

En el artículo cuarenta y uno.—Tres. Segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «... por las Juntas Provinciales Electorales...»; debe decir: «... por las Juntas Electorales Provinciales.»

En el artículo cincuenta y siete.—Uno. b) segunda línea, donde dice: «... apartados uno y tres, de la...»; debe decir: «... apartados uno, tres y cuatro, de la...».

En el artículo sesenta y seis.—Cuatro, tercera línea, donde dice: «... a la sede del Juzgado Municipal o Comarcal a cuya demarcación pertenezca aquella. El Juez Municipal o Comarcal procederá...»; debe decir: «... a la sede del Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz a cuya demarcación pertenezca aquella. El Juez municipal, comarcal o de paz procederá...».

Cinco. Tercera línea, donde dice: «... a la sede de la Junta Provincial del Censo, donde hará...»; debe decir: «... a la sede de la Junta Electoral Provincial, donde hará...».

Séptima línea, donde dice: «... Municipal o Comarcal correspondiente...»; debe decir: «... Municipal, Comarcal o de Paz correspondiente.»

MINISTERIO DE HACIENDA

9742 *ORDEN de 31 de marzo de 1977 por la que se modifica el plazo de prescripción fijado en la Orden de 28 de abril de 1976 que concedía opción para sustituir las cédulas para inversiones tipo «A», emisiones abiertas, llamadas a reembolso, por otras análogas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 28 de abril de 1976 concedió a las Entidades bancarias la opción para sustituir las cédulas para inversiones, tipo «A», de las emisiones abiertas, llamadas a reembolso, por otras análogas.

En el número 4 de la misma se disponía que a los capitales de las cédulas llamadas a reembolso les sería de aplicación el plazo de prescripción de seis años que establecía el artículo 26 de la entonces vigente Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

Derogada dicha Ley por la General Presupuestaria, número 11/1977, de 4 de enero, que fija el plazo de prescripción en cinco años, artículo 105, tres, resulta necesario adecuar la Orden citada para respetar el nuevo plazo de prescripción establecido.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El número 4 de la Orden ministerial de 28 de abril de 1976 queda redactado como sigue:

«4. A los capitales de las cédulas para inversiones que, en cualquiera de las modalidades descritas, son llamados a reembolso por la presente Orden, les será de aplicación el plazo de prescripción de cinco años establecido en el artículo 105, tres, de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE TRABAJO

9743 *REAL DECRETO 701/1977, de 28 de marzo, por el que se modifican los artículos 6, 39, 40, 61 y 62 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social de 23 de diciembre de 1966, sobre Médicos Ayudantes de Equipos Quirúrgicos y Médico-Quirúrgicos, las licencias y subsidios por incapacidad laboral transitoria y concursos.*

La evolución de las circunstancias que condujeron a la creación de la figura de los Médicos Ayudantes de Equipos Quirúrgicos y Médicos-Quirúrgicos, articulando su incorporación a la Seguridad Social mediante un vínculo contractual, de carácter temporal, conforme determinaban los artículos seis punto dos y sesenta y uno del Estatuto Jurídico del Personal Médico, aconseja la reconsideración de tal figura, por cuanto el desarrollo experimentado por la asistencia sanitaria de la Seguridad Social convierte a los indicados Médicos Ayudantes en una función asistencial de naturaleza permanente, procediendo regular a este grupo de facultativos como una situación normalizada, y estable dentro del Estatuto Jurídico correspondiente, al propio tiempo que se ordena el sistema de su ingreso

y se adoptan medidas integradoras en favor de quienes se encontrasen actualmente en el régimen contemplado por los artículos que se modifican, prosiguiendo, de esta manera, la línea de revisión y perfeccionamiento del régimen jurídico del personal facultativo de la Seguridad Social, que se inició con el Real Decreto mil treinta y tres/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, desarrollado por la Orden de este Ministerio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

De otra parte, se ha dado nueva redacción a los artículos treinta y nueve y cuarenta del Estatuto, perfeccionando el régimen de las, hasta ahora, denominadas licencias por enfermedad y maternidad, reconduciendo estas situaciones al concepto genérico de incapacidad laboral transitoria y mejorando los subsidios que por esta causa pudieran corresponder a quienes se hallan en tal situación; finalmente, se modifica el artículo sesenta y dos, a fin de que la obligación de posesión y permanencia en la plaza obtenida se atempere a los legítimos derechos de promoción profesional de los facultativos.

En su virtud, previos los informes del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias y Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo único.

Los artículos seis, treinta y nueve, cuarenta, sesenta y uno punto uno y sesenta y dos punto dos del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo seis. *Personal contratado.*

En casos extraordinarios de alta especialización, podrán vincularse facultativos en régimen de contratación temporal a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. Su actuación se registrará por lo previsto en cada contrato que se suscriba y sin que ello suponga la creación de plazas de facultativos de la Seguridad Social, ni se adquiera derecho alguno sobre la que pudieran crearse, cuya cobertura habrá de efectuarse de conformidad a las correspondientes normas de provisión de vacantes establecidas en el presente Estatuto.»

«Artículo treinta y nueve. *Incapacidad laboral transitoria.*

Uno. En los casos de incapacidad laboral transitoria, en los términos regulados por la legislación general de la Seguridad Social en esta materia, su personal tendrá derecho a la correspondiente licencia o baja por tal causa.

Dos. Durante el periodo de incapacidad laboral transitoria, el personal comprendido en este Estatuto percibirá el subsidio necesario hasta completar la totalidad de las retribuciones que viniere percibiendo por los conceptos uno punto uno, uno punto dos y uno punto tres de su artículo treinta.

Tres. El régimen de la reserva de plaza y el paso a la situación de excedencia forzosa al término de la licencia, se registrará por lo previsto reglamentariamente en la Orden de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos, que habrá de atemperarse a lo previsto en este artículo.»

«Artículo cuarenta. *Licencias y descanso por maternidad.*

Uno. El personal facultativo femenino, en caso de maternidad o embarazo, tendrá derecho a licencia durante los periodos de descanso voluntario u obligatorio legalmente establecidos.

Dos. Durante los citados periodos de descanso, se disfrutará del subsidio necesario para completar hasta la totalidad de las retribuciones que se vinieren percibiendo por los conceptos uno punto uno, uno punto dos y uno punto tres del artículo treinta de este Estatuto.»

«Artículo sesenta y uno. Uno. Los Médicos Ayudantes que actúen en los Equipos de Especialidades Quirúrgicas y Médico-Quirúrgicas se registrarán por el presente Estatuto Jurídico de Personal, por lo que, en razón al carácter de su nombramiento, podrán tener la consideración de titulares en propiedad, de interinos o de eventuales, conforme a los artículos cuatro y cinco de este Estatuto.

En consecuencia, el acceso a estas plazas se producirá, respecto de los interinos y eventuales, según previenen los artículos cinco y cincuenta y uno del Estatuto, y respecto de quienes aspiren a desempeñar sus servicios como titulares en propiedad, en la forma señalada por la Sección tercera del capítulo VI del presente Estatuto.»

«Artículo sesenta y dos. Dos. Cuando un facultativo no tome posesión en el plazo reglamentario de la plaza que se le haya adjudicado, o habiendo tomado posesión de la misma no la desempeñe durante los primeros doce meses, se le excluirá de cualquier tipo de concursos y concursos-oposición para la provisión de vacantes de la Seguridad Social, durante un plazo de doce meses, salvo que se tratase de plazas de diferente categoría en los Servicios no jerarquizados o de superior categoría en los jerarquizados.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A los Médicos Ayudantes de Equipos Quirúrgicos y Médico-Quirúrgicos que en la fecha de la promulgación del presente Real Decreto presten sus servicios a la Seguridad Social en calidad de personal contratado que les confería la anterior redacción de los artículos seis y sesenta y uno punto uno del Estatuto, al participar en los concursos-oposición previstos en el artículo cincuenta y cinco y siguientes para la provisión de las vacantes de los Médicos Ayudantes que se declaren existentes, siempre que la referida prestación de servicios fuese superior a nueve o más meses, se les aplicará un coeficiente corrector equivalente a cuatro, por el que se multiplicará la puntuación resultante de la aplicación del punto trece del baremo de especialistas, establecido en el artículo cincuenta y ocho del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, siempre que concursen a plazas de Médico-Ayudante en los Equipos de Especialistas Quirúrgicos y Médico-Quirúrgicos de su misma especialidad y en la localidad en que vinieran prestando servicios en la fecha antes mencionada.

Segunda.—Los Médicos Ayudantes a que se refiere la anterior disposición, si no obtuvieran plazas en propiedad en el primero o sucesivos concursos que se celebren comprendiendo los de acoplamiento y traslado que en el futuro se convoquen, serán mantenidos indefinidamente en la localidad en que presten sus servicios con carácter «ad personam», con los haberes de un cupo base de la especialidad correspondiente, y de conformidad con los coeficientes y los conceptos retributivos específicos de los Médicos Ayudantes, siempre que el número de cartillas sobre el cual se calculan fuera igual o superior al cupo base, o con las que realmente correspondan, si fuese inferior al repetido cupo, computándose el número con referencia a la fecha citada en la disposición anterior; estos facultativos, en caso de no continuar en la misma plaza que ocupasen, deberán asistir a los beneficiarios de la Seguridad Social que se les asignen de su especialidad y de la misma localidad, comprendiendo las suplencias de otros Médicos Ayudantes.

Quienes se encontrasen en situación «ad personam» quedarán obligados a presentarse a los sucesivos concursos que se convoquen para la provisión de las plazas de Médicos Ayudantes en su misma localidad y especialidad hasta la obtención de la plaza como propietarios, entendiéndose, caso de no hacerlo así, que queda rescindida su relación con el Instituto Nacional de Previsión.

En los concursos-oposición, su aptitud quedará demostrada por la prestación de sus servicios a la Seguridad Social, sin sanción por falta profesional en los últimos nueve meses anteriores a la celebración del concurso, unida a la acreditación del título de Especialista correspondiente.

Tercera.—La exigencia del título de Especialista o la acreditación de haber instado su expedición se entiende referida a las especialidades establecidas en la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y disposiciones para su desarrollo; en lo no previsto en dicha Ley, la formación y experiencia especializada se alegará dentro de la historia profesional del concursante, y se valorará a criterio del Tribunal, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto.

Cuarta.—Los Médicos Ayudantes que hubieran obtenido su plaza en propiedad, en los términos que regula el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, quedan incluidos en los puntos once y ocho de los baremos para plazas de Medicina General y Especialistas, respectivamente, del artículo cincuenta y ocho de dicho Estatuto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—La convocatoria para los primeros concursos-oposición a las plazas de Médicos Ayudantes de Equipo de Especialidades Quirúrgicas y Médico-Quirúrgicas se efectuará en el mes de mayo del año en curso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9744 CIRCULAR número 12 del Servicio Nacional de Productos Agrarios por la que se conceden ayudas al sector productor arrocero en la campaña 1976/77.

Ayudas al sector productor arrocero en la campaña 1976-77

I. FUNDAMENTO

Los auxilios, cuya tramitación se instrumenta en la presente Circular dispositiva, se fundamentan en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 1976, aprobando la moción presentada por el FORPPA, así como en las bases que para su ejecución fueron aprobadas por el Comité Ejecutivo y Financiero del referido Organismo.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios ha sido el Organismo encargado de la ejecución y control de las medidas acordadas.

II. OBJETO

Se instrumenta la concesión, durante la actual campaña arrocera 1976-77, de un crédito al sector productor al 7 por 100 anual y por el importe del 80 por 100 del valor de las existencias de arroz cáscara que permanezcan almacenadas durante el periodo de duración del mismo, con garantía de aval bancario solidario, hasta un máximo de 50.000 toneladas métricas.

III. BENEFICIARIOS

Podrán acogerse a este tipo de ayudas las siguientes organizaciones del sector productor:

- a) Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.
- b) Cooperativas Arroceras.
- c) Grupos Sindicales Arroceros.

IV. CONDICIONES PARA EL ACCESO AL CREDITO

4.1.- Almacenamiento.

4.1.1. Los locales donde se deposite la mercancía deberán reunir condiciones adecuadas para el almacenamiento, y cualquier deficiencia en los mismos podrá ser motivo suficiente para la denegación de los préstamos, siempre que puedan afectar a una normal conservación del grano.

4.1.2. La mercancía podrá almacenarse indistintamente envasada o a granel estibándose en pilas o celdas diferentes según variedades, salvo los arroces del tipo IV, que podrán apilarse juntos, y dentro de aquellas se constituirán partidas homogéneas en cuanto a calidad y rendimiento de granos enteros.

4.1.3. Los riesgos de conservación y costes del seguro de arroz almacenado correrán a cargo de las Entidades que realicen el almacenamiento, pudiéndose utilizar para la conservación, exclusivamente, productos que permita la Dirección General de la Producción Agraria, prohibiéndose cualquier tratamiento con agentes físicos o químicos no autorizados, así como la adición de sustancias que puedan modificar el color, olor y sabor del grano o alterar su composición natural.

4.2. Mercancía.

4.2.1. La cantidad mínima solicitada para poder acceder al préstamo será de 200 toneladas métricas, debiendo tratarse de

arroz cáscara de la cosecha de 1976, de características normales y, excepcionalmente, depreciables.

No se facilitarán ayudas a las partidas de arroz que tengan la consideración de anormales, de acuerdo con lo que se establece en el anejo número 2 de la Instrucción General número 10/1976 del SENPA.

4.2.2. No podrá darse salida a toda o parte de la mercancía almacenada, sin antes tener el correspondiente permiso del SENPA y haber cancelado la parte del préstamo y los intereses devengados.

4.3. Precios.

4.3.1. Para la determinación de la cantidad del préstamo a conceder se tomarán como base los precios iniciales de garantía a la producción, especificados en el Real Decreto 1201/1976, de 9 de abril, por el que se dictan las normas complementarias de regulación de la campaña arrocera 1976-77. Dichos precios son los siguientes:

	Tipo	Ptas./Kg.
Largos	I	13,30
Redondos y semilargos	I	12,60
Redondos y semilargos	II	12,00
Redondos y semilargos	III	11,65
Redondos y semilargos	IV	11,05

Aplicando a estos arroces las bonificaciones y depreciaciones por humedad, rendimiento, etcétera, de acuerdo con la Instrucción General del SENPA número 10/1976.

4.3.2. La valoración de la mercancía se realizará en base a las muestras representativas tomadas de conformidad con las normas establecidas, y analizadas por la Comisión Analizadora y Dictaminadora; todo ello ajustándose al procedimiento normal contenido en la mencionada Instrucción General número 10/1976 en los puntos VI y VII.

4.3.3. Cuando el precio testigo del arroz cáscara sobrepase las 13,50 pesetas/kilogramo, por orden del FORPPA se rescindiré el porcentaje de préstamo que se estime oportuno.

4.4. Duración.

La fecha límite del préstamo, si no se ha procedido a su cancelación por las causas que se indican en el punto VI, será el 31 de agosto de 1977.

La no devolución del principal e intereses a su vencimiento devengará un interés complementario de demora del 5 por 100.

V. TRAMITACION

5.1. Solicitud.

Las Entidades beneficiarias que cumplan con los requisitos exigidos y deseen obtener el préstamo deberán solicitarlo de la respectiva Jefatura Provincial en modelo ajustado al anejo número 1, haciendo constar los siguientes detalles:

- a) Datos generales del solicitante: razón social y domicilio (localidad, calle y número).
- b) Actividad que ejerce de las definidas en el epígrafe III.
- c) Localidad/es de los centros destinados al almacenamiento y conservación del grano.
- d) Características de los locales y forma en que ha de ser almacenado el arroz.
- e) Cantidad y calidad de la mercancía.
- f) Establecimiento bancario concertado con el SENPA, para hacer efectivo el importe de estas operaciones, indicando nombre, población y cuenta corriente abierta a los fines indicados.
- g) Compromiso de presentación de aval solidario con carta bancaria preaval.
- h) Compromiso de asegurar la mercancía o constituirse como autoasegurador.

5.2. Acta de comprobación.

Por la Jefatura Provincial, a través de sus servicios, se procederá al aforo de la/s partida/s ofrecida/s, indicando asimismo en el acta correspondiente características del local o locales destinados al almacenamiento, así como las demás comprobaciones previas para la concesión: localidad, emplazamiento, forma de estiba, toma de muestras siguiendo procedimiento similar al contenido en la Instrucción General 10/1976.